



Expediente: PAOT-2021-4185-SPA-3273
No. Folio: PAOT-05-300/200-119-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4185-SPA-3273 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos de raza pitbull una hembra de color miel, un macho café oscuro pardo y varios cachorros, a los perros adultos, los tienen en un pequeño patio a la intemperie, no les proporcionan alimento ni agua, por lo que se le marcan las costillas y la cadera. Respecto a los cachorros los tienen dentro de la casa. La ciudadana manifiesta que el maltrato lo observa desde hace un año con los perros adultos, asimismo, informa que vive en el mismo predio del denunciado. (...) [Hechos que tienen lugar en: calle Piedra China, número 21, colonia La Cascada, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Piedra China, número 21, colonia La Cascada, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida



Expediente: PAOT-2021-4185-SPA-3273
No. Folio: PAOT-05-300/2021-09592023

del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, y durante la segunda diligencia fue posible establecer comunicación con el propietario del ejemplar canino quien señaló que es su animal de compañía y durante dicho acto se constató lo siguiente:

- La presencia de 2 ejemplares caninos:
 - 1.- Hembra, tipo pitbull, color miel, de 5 años de edad.
 - 2.- Macho, tipo pitbull, color miel, de 2.5 años de edad.
- **Condición corporal y muscular.** En ambos esta es delgada de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente y no hay capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares se encontraban deambulando libremente al interior del inmueble, el espacio se encontraba limpio.
- **Agua y Alimento.** Respecto al alimento a decir del propietario consiste en croquetas y pollo, proporcionado 2 veces al día, mientras que el agua es proporcionada a libre acceso.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se presentan lesiones evidentes en el ejemplar macho, sin embargo la hembra padecía de otitis, la cual ya se estaba tratando; no obstante se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo anterior se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Aumento de condición corporal.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevo a cabo 2 visitas de seguimiento, donde no fue posible tener contacto nuevamente con la persona responsable del canino para constatar el cumplimiento voluntario de las recomendaciones dadas por personal de esta entidad.

Derivado de lo anterior, se realizaron llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones así como un correo electrónico, con la finalidad de averiguar si los hechos que motivaron su denuncia continúan o no; sin embargo, dichos requerimientos no fueron proporcionados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-4185-SPA-3273
No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

48359

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad en una primera visita de reconocimiento de hechos constató la presencia de dichos animales de compañía, los cuales fueron evaluados y se realizó la recomendación de aumentar la condición corporal de dichos ejemplares.
- Esta Entidad realizó dos nuevas visitas de reconocimiento de hechos, con la finalidad de dar seguimiento a la denuncia; sin embargo, no se logró establecer comunicación con el habitante del inmueble a fin de constatar el cumplimiento voluntario de las recomendaciones hechas por esta Entidad.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización para ingresar al inmueble, a efecto de constatar el cumplimiento voluntario de las recomendaciones hechas por esta Entidad, que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EMGH/S/S/LABQ/JGH

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

